

titud de Maragall ante los sucesos de la Semana Trágica. En definitiva, el análisis interno de la revolución se completa por la atención a grupos y hombres que quedan fuera, pero reaccionan al estímulo incitador del proceso revolucionario.

Esta es —brevemente— la descripción de *Comprendre el món*. Desde el concreto oficio de historiador precisa algunos esquemas constantes y más generales para la comprensión de la Historia. No una Filosofía de la Historia, pues se apoya siempre en los datos y hechos con rigor de método. No le satisface la mera especulación. Pero apunta a una consideración básica, fundamental de la historia integral, total.

M. PESET REIG.

ROBBE, Ubaldo: *La successione e la distinzione fra successio in ius e successio in locum*. («Pubbl. dell'Istituto di Scienze giuridiche, economiche e sociali della Università di Messina», número 71), Milano. Giuffrè, 1965; 223 págs.

El profesor Robbe viene de lleno a incidir con este trabajo que presento a los lectores del Anuario, en uno de los campos de batalla más intrincados del romanismo, donde eminentes autores han pretendido crear unas construcciones que suelen pecar de demasiado artificiales. La complejidad de los términos *successio in ius* y *successio in locum*, su entronque con figuras filosóficas no bien aclaradas aún, la enigmática función de la *universitas* en el campo hereditario, y principalmente, la complejidad del concepto de *hereditas*, tan laboriosamente gestado en la milenaria evolución del Derecho romano, hacen que este libro haya de ser examinado con gran meticulosidad, por venir a tratar un tema de perfiles históricos y dogmáticos muy complejos. Acaso es la *hereditas* la institución donde mejor pueda verse la genialidad jurídica de los romanos, e indudablemente, es la institución que más han afinado. El contenido de este trabajo, del que discrepo esencialmente, no deja de tener agudos relieves polémicos que trataré de exponer ordenadamente. También quiero resaltar que este libro representa el primer capítulo de una obra que el autor promete más extensa sobre el argumento, y que por ahora se limita a exponer la noción de la *hereditas* y examen de sus elementos.

Destaca en primer lugar las dos menciones de *hereditas* que proveen las fuentes: como *successio in ius* (D. 50, 17, 62: Juliano, y D. 50, 16, 24: Gayo), y como patrimonio (Cic. *Top.*, 6, 29). Ninguna es completa, observando el autor del examen de otros textos que *hereditas* expresa fundamentalmente el fenómeno jurídico de la sucesión de una persona en la situación jurídica del difunto; por tanto, tiene el significado de *ius*, aún sin contenido material. *Hereditas* viene a ser un concepto

jurídico instrumental en cuanto una vez desarrollada su peculiar función —sucesión del heredero en la situación jurídica del difunto— se agota definitivamente y se resuelve en diversos derechos (pág. 8). El derecho de herencia, estando casi siempre constituido de varias cosas corporales e incorpóras, usa el término *hereditas* para indicar su objeto. A este segundo significado se refiere la definición de Cicerón (pág. 11), indicando es este caso el objeto del derecho, como en Gayo cuando éste habla de *hereditas* al exponer los fideicomisos y el *legatum partitionis*.

Señala el autor la diferencia entre la definición ciceroniana (*Top.*, 5, 26-27) y gayana (2, 12-14) de las *res corporales* e *incorporales*, que viene dada no sólo por el diverso planteamiento filosófico-retórico el primero, jurídico el segundo, sino más aún, por la ejemplificación que cada uno propone al aclarar la definición. Sin embargo, creo que es excesiva la diferenciación que propugna. Es interesante la definición de Gayo: *res incorporales son quae tangi non possunt .. qualia sunt ea quae in iure consistunt*. El autor objeta a la definición de Cicerón: a) que no puede realizarse una confrontación con los ejemplos gayanos, en cuanto la obra de Cicerón no es jurídica; b) Cicerón no aplica la distinción al campo jurídico. Del examen de una serie de textos jurídicos concluye el autor que Gayo es entre los juristas el primero que adopta la distinción corporal-incorporal, y que incluso tenía una particular predilección por ella (pág. 39).

Según el autor las *res incorporales* son esencialmente *iura*, pero no derechos subjetivos, sino puras y simples instituciones jurídicas (pág. 63). La existencia de una categoría jurídica de *res incorporales* supone un esfuerzo notable de sistematización, habiéndose reunido bajo una misma denominación para oponerlas con la *possessio* a las *res corporales*, instituciones jurídicas (*iura*) que presentan entre ellas profundas diferencias: usufructo, servidumbres prediales, *hereditas* y obligaciones. Y en todo caso, la enunciación de Gayo sólo tiene un fin explicativo, no sustancial ni taxativo (pág. 74). Por tanto, tampoco la inclusión de la *hereditas* entre las *res incorporales* tiene un valor sustancial (pág. 81), estimando que la distinción entre *res corporales* y *res incorporales* no tenía en la práctica un verdadero campo de aplicación, y aún cuando se muestra en algún jurista como Gayo, ello se debe más a razones formales expositivas, que a causas sustanciales (pág. 101).

De las definiciones de *hereditas* suministradas por Juliano y Gayo, deduce que los elementos constitutivos y esenciales de la misma son: a) la *successio*; b) el *in ius*; c) el *defuncti*. La mayor dificultad está en explicar qué sea la *successio*, cuya significación oscila entre dos polos: uno específico, sinónimo de herencia, y otro genérico que comprende las más diversas aplicaciones de la herencia (pág. 105). Para el autor la jurisprudencia clásica no conoció otra *successio* que la universal (pág. 117), que no sólo se verifica en el caso de la herencia (*successio mortis causa*), sino que también actúa en algunas otras hipótesis, como

en la *adrogatio*, la *conventio in manum* y la reducción a esclavitud de un *sui iuris* (p. 120), y en el fondo, el fundamento común de todas estas sucesiones está en la adquisición de una *potestas*. Respecto a la herencia, el autor, siguiendo a Ambrosino, estima que los efectos que hacen relación al heredero dependen del fenómeno «herencia», del que la *successio* no es sino un aspecto concomitante. El fenómeno «herencia» no coincide con el fenómeno «*successio*» en cuanto éste forma parte de aquél (p. 125). Estima el autor clásicas las expresiones *successio in locum* y *successio in ius*, que determinan, especifican y refuerzan la simple *successio*. Contra autores que, como Biondi, dan una importancia desmedida al concepto de *universitas*, el autor considera que ni la *universitas* ni la *successio* explican todo el fenómeno hereditario; aunque desde luego, son nociones que desde diversos prismas contribuyen a explicarlo.

Bastante extraña es la interpretación del autor de D. 50. 17, 59 (Ulp. 3 disp.: *Heredem eiusdem potestatis iurisque esse, cuius fuit defunctus constat*). Contra la doctrina general (Longo, Biondi, Voci), el autor entiende que el texto quiere decir que el heredero en aquello que hereda es libre como lo era el difunto (pág. 161). En mi opinión, sin embargo, el texto apunta a la identidad entre las situaciones jurídicas del difunto y del heredero, y la explicación del autor no me convence. Hay una serie de textos (D. 50, 17, 54; *eod.*, 120; *eod.*, 175; *eod.*, 177) que permiten hablar de una cierta identidad en la posición jurídica del heredero, al menos en relación a lo que se hereda, lo que se manifiesta de modo clarísimo en los textos referentes a la venta de herencia, que el autor interpreta erróneamente.

Con todas estas premisas, llega el autor a lo que debe constituir el núcleo de su trabajo, si lo consideramos en atención a su título: la idea de *successio*. Como declaración programática entiende que el verdadero problema de la *successio* es explicar la herencia y establecer con precisión su exacta relación con la *hereditas*. Como punto de partida arranca del resultado exegético de C. Longo, confirmado por Bonfante, que han demostrado que los clásicos utilizaron el término *successio* exclusivamente para la *hereditas*, *adrogatio*, *conventio in manum*, *bonorum possessio* y *bonorum emptio*. Otro punto de partida fundamental es el uso clásico de la expresión *successio in locum* (pág. 179), que significará «tomar el puesto ocupado por otro, suceder en el puesto». El primer presupuesto previo para la clarificación de la *successio* consiste en entender que ésta es un elemento, aunque fundamental, de la *hereditas*, que por ser asimismo elemento de otros institutos jurídicos (*adrogatio*, etc.), no se puede equiparar absolutamente *successio* = *hereditas*. La segunda premisa estriba en considerar que la *successio* no constituye un verdadero instituto jurídico, sino simplemente un concepto jurídico, y en este punto el autor se lanza por vías dialécticas a definir concepto jurídico como aquel que no tiene características propias y especiales, ni tiene verdaderos ni propios

efectos jurídicos, y en el fondo, únicamente es un medio que a lo más, sirve, según los casos, para realizar un instituto jurídico (pág. 190 y ss.). Afortunadamente el autor no llega a pulverizar totalmente la trama conceptual jurídica, y admite que son necesarios en el lenguaje jurídico, de los que pueden estimarse dos versiones: conceptos jurídicos en sentido usual, creados por la ciencia del derecho abstractamente por elementos y caracteres típicos y esquemáticos, y «conceptos jurídicos» en sentido técnico y específico, creados por la ciencia del derecho, no por abstracción y por tipos o esquemas, sino por el contrario, contruidos desde el principio y por entero, individualmente (pág. 212), debiendo singularmente servir a un determinado fin, y por ello, creados según el cometido que deban servir, o sea, que en el fondo vienen a ser «medios» para explicar los institutos jurídicos. En este sentido técnico, la *successio* en Derecho romano clásico es un mero y simple concepto jurídico (pág. 219), desarrollando una función ideal que funciona sólo internamente.

Nos hemos quedado sin saber en qué consista la distinción entre *successio in ius* y *successio in locum*, que parecía ser el objeto central de este trabajo a juzgar por su título, y quizá haya que esperar a un ulterior trabajo del autor para averiguarlo. Muchos son los reparos que podría poner a esta obra. En primer lugar, desde un punto de vista formal, lo deslabazado del texto, la incongruencia entre el título de la obra y su contenido, excesiva longitud en temas marginales, abuso en las citas de opiniones ajenas, que dan la impresión que este libro es el resultado de unos apuntes de clase recogidos sin gran orden, contradicciones, etc. Por ejemplo, después de señalar en las incoloras páginas finales que la *successio* es un concepto jurídico que sirve para explicar instituciones jurídicas, no encuentro explicación a la afirmación (pág. 8) que la *hereditas* es un concepto instrumental. Se ve que el autor vive en un mundo de conceptos, olvidando que el Derecho es un mundo que trata de explicar la fenomenología jurídica, que por ser tal, es un mundo de hechos.

Más grave me parece la objeción, que el autor ha venido a abordar la *hereditas* sin apoyo histórico alguno, y por ahí está uno de los achaques serios de su trabajo: la *hereditas* tuvo una larga gestación en el Derecho romano, y en mi opinión, uno de los puntos en que el Derecho romano alcanzó su mayor genialidad. La *hereditas* desde una época arcaica en que significaba la continuación del patrimonio familiar por los hijos a la muerte del *paterfamilias* (cfr. mi *Consortium erecto non cito*, en AHDE, 34, 1964, pág. 479 ss.) hasta que llegó a ser un *nomen iuris*, pasando por la concepción patrimonialista ciceroniana (*Top. 6, 29: hereditas est pecunia*), hay una larguísima evolución, tanto histórica como dogmática, que el autor no ha sabido valorar debidamente. Tampoco explica dentro de su concepción de *successio* como concepto que desarrolla la función de hacer actuar la *hereditas*, la adquisición de ésta *per universitatem*, entendiéndolo además, en mi opinión erróneamente, que la noción de uni-

*versitas* no es clásica. Tampoco aclara la relación entre *successio* → *hereditas* → *ius successionis* (cfr. Gayo, 2, 14. Cfr. mi *Venditio Hereditatis*, Salamanca, 1966, pág. 133), porque en cuanto la *hereditas* se concibió como un *ius*, lo que el heredero adquiriría era el *ius successionis* (vid. mi *Vend. Hered.*, pág. 205). También me parece excesiva su afirmación de que fue Gayo el primer jurista que adopta la distinción corporal-incorporal, asimismo como su pretendida afición a tal distinción (pág. 39); por el contrario, el antecedente clarísimo de esta definición está en Cicerón (*Top.* 5, 26-27) que el autor elimina simplemente diciendo que Cicerón no era jurista, lo que en parte es cierto, pero ya no es cierto que Cicerón no aplicara la distinción al campo jurídico, en cuanto que los ejemplos que cita aclarándola, son netamente jurídicos.

Otra objeción grave, como decía, es la excesiva atención que el autor dedica a los argumentos marginales. Así, en la pág. 139, nota 160 (diez páginas para la misma nota) en la que ataca la enseñanza de Paulo (D. 28, 2, 11) y Gayo (2, 157) respecto a la *continuatio domini*. Como argumento marginal, es excesiva la atención que le dedica, e históricamente inexacta la explicación propuesta. Como ya expuse en otra parte (AHDE, 34, 1964, cit.), tanto Gayo como Paulo se refieren a una época antigua, y de estos fragmentos que se refieren a la primitiva comunidad familiar, no puede recabarse ningún argumento para la época clásica. Asimismo me parecen superfluas las diez páginas que dedica (pág. 148, nota 162) a la transferencia de la propiedad, con exégesis de D. 41, 1, 20 pr., cuando, en fin de cuentas, sigue totalmente la tesis de De Francisci. Confiemos que los futuros trabajos prometidos por el autor vengan a clarificar muchos puntos ahora no resueltos en esta obra donde, en mi modesta opinión, hay muchas ideas rectificables.

ARMANDO TORRENT.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de Méjico, 1965; 830 págs. (Serie de Historia General: 5).

La larga serie de estudios en los que desde hace años trabaja el Maestro e Investigador español don Claudio Sánchez Albornoz, sobre la Historia de las Instituciones Medievales españolas ya publicados, los reúne en este volumen reeditados, en esta ocasión, por la Universidad de Méjico, que de esta manera cumple el doble propósito de contribuir al estudio de la Historia institucional española y de señalar en ella importantes raíces de la realidad socio-económica de los pueblos hispanoamericanos.

Algunas de las monografías que se incluyen datan de su primera época, tiene medio siglo la más antigua, y aunque posteriormente han aparecido